



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001 2021 00094 00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	LUIS ANTONIO DUQUE
Desaparecidos	HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA
Providencia	2022-1132
Asunto	Decreta desistimiento tácito

Mediante auto del 10 de marzo de 2022¹, se requirió a la parte interesada para cumplir con la carga procesal a su cargo concediéndose 30 días so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, habiéndose indicado en esa providencia *“Será carga de la parte actora realizar las actuaciones necesarias, tendientes a notificarlos sobre la admisión de la demanda.”*

I. ANTECEDENTES.

LUIS ANTONIO DUQUE, promovió proceso verbal de pertenencia en contra de HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA. La demanda fue presentada el 22 de julio de 2021². En auto del 6 de agosto siguiente fue inadmitida³. Al subsanarse los motivos de inadmisión, se admitió la demanda mediante auto del 23 de agosto de la misma anualidad⁴, providencia en la que se vinculó herederos determinados de CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA y que hubieran actuado como tal dentro de otro proceso que cursó en este despacho, así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 019-18530 y 019-18531, sin que a la fecha se tenga información del registro de la medida.

Mediante auto del 1 de diciembre de 2021⁵, se integró el contradictorio y se ordenó al demandante proceder a la notificación de las personas allí indicadas, finalmente, como ya se dijo, mediante auto del 10 de marzo de 2021 se requirió al demandante para proceder a notificar a los demandados so pena de tener desistida la demanda y concediéndose el término de 30 días.

¹ PDF 46

² PDF 01

³ PDF 13

⁴ PDF 15

⁵ PDF 44



II. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, habrá de remitirse a la regulación que acerca del desistimiento tácito hace el Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 317 dispuso:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En este orden de ideas y examinando la situación fáctica, podría predicarse que ha concluido el plazo que fuera dado a la parte interesada para cumplir con la carga que le asiste, por ello, se analizará el término concedido y hasta cuando transcurrió.

El auto que requirió a la parte para que cumpliera con la carga de realizar las actuaciones necesarias tendiente a la notificación de los demandados, fue proferido el 10 de marzo de 2022, siendo notificado por estados del 11 de marzo siguiente, empezando a correr el término de los 30 días, el 14 del mismo mes y hasta el 2 de mayo, sin que la parte demandante informara al despacho sobre la realización de los actos necesarios para la notificación de los demandados.

Establecida la procedencia del decreto de desistimiento tácito, quedará terminado el proceso y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. Dicha medida, de acuerdo al recuento procesal efectuado en esta providencia, es la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 019-18530 y 019-18531, en tal sentido, se ordenará el levantamiento de dichas medidas cautelares por cuenta de este proceso.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de pertenencia incoado por **LUIS ANTONIO DUQUE** en contra de **HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE SOTO POSADA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 019-18530 y 019-18531, por secretaría ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas al demandante por cuanto los demandados no fueron notificados y no se aprecian causadas.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7377fb1945a268df7371366ea79155d4eff2d50851e86afcb51eb613d9d99928**

Documento generado en 04/05/2022 04:42:44 PM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34, piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>